

Congreso

Nº 3489



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 10 - Junio 8 -
1895 - 1896

Legajo n.º XIII

3488 v 90

Año 1896

Expediente n.º 1

3489

ARCHIVOS DEL CONGRESO

Objeto que comprende el expediente

Proposición de varios Diputados y proyecto de decreto
objetado por el Ejecutivo, reglamentando la segunda
enseñanza en las provincias donde haya edificios adema-
dos. (El expediente está incompleto.)

Rma

TRAMITES

602

El Congreso se ocupó del asunto desde el 10 de julio
de 1895, emitió el decreto el 22 de julio mencionado; el Ejecutivo
lo objetó el 2 de agosto sig^{te}. El Congreso continuó el curso del
asunto en mayo de 1896, y el 8 de junio sig^{te} citando el proyec-
to de la nueva Comisión en 3.º debate, se acordó desecharlo y pasar
el asunto a otra Comisión, quedando por tanto pendiente.

ESTADO DEL ASUNTO

Pendiente, acordando se pase a otra Comisión.

Iniciado el 10 de Julio de 1895

Estante N.º III

Concluido el

Pendiente 8 de junio de 1896

Cajón B

1895-1896

D. n.º 61.

Ordinarias.

Instrucción Pública.

Decreto N.º 61 de 22 de julio de 1895, que reglamentó la 2.ª enseñanza en las provincias donde haya edificios adecuados. (Objetado por el Poder Ejecutivo el 2 de agosto siguiente).

Proposición de varios Dip.^{dos} y proyecto de Dto. - Objetado por el Ejecutivo. - El asunto continuó al año siguiente 1896 - pero quedó pendiente al darle 3.º debate el 8 de junio de 1896.

1895

Proposición

de Varios Dijeñados para que
se subvencionase con \$10.000 los Co-
legios de Alajuela y Cartago, lo
mismo que con los de Heredia
y Guanacaste, P.R., -

Para 3er debate.

Congreso Constitucional.

Uno de los deberes ineludibles de los Representantes de la Nación es el de procurar encaminar sus actos, en cuanto sus facultades se lo permitan, a la persecución de fines que eleven al país a un estado de perfeccionamiento que garantice en lo porvenir el bienestar social con el establecimiento de planteles de enseñanza que abran paso a la juventud estudiosa y expediten el medio de que los padres de familia puedan ver realizados sus deseos, nacidos de esa aspiración muy legítima que tiende a levantar el talento y hacer efectiva la democracia, que es la base sólida en que descansan las instituciones libres en las naciones cultas.

El Decreto N.º 3 de 9 de marzo del corriente año, _____ que suprimió los Colegios de Segunda Enseñanza en las provincias, ha causado profunda sensación en la mayor parte de los vecinos, que a falta de recursos ven perdida la esperanza que abrigaban de cultivar la inteligencia de sus hijos que muestran aptitudes para seguir una carrera profesional científica.

En esa virtud e interpretando el sentimiento de nuestros comitentes, respetuosamente sometemos a la ilustrada deliberación del Congreso el siguiente proyecto de ley:

El Congreso V

Considerando que es indispensable favorecer la enseñanza secundaria en el país por medio de subvenciones del tesoro público,

Decreta:

Art. 1.º Subvencionarse a las Municipalidades de los Cantones Centrales de Cartago y Alta

juela con la suma de diez mil pesos al
año cada una, y á las ^{de los pueblos} ~~de los pueblos~~ ^{del cantón central y de la} ~~de los pueblos~~ ^{liberación}
~~en este~~, en iguales proporciones, cuando
tengan edificios adecuados.

Artículo 2.º Las Municipalidades que
 dan autorizadas para nombrar el personal
 docente que cada plantel necesite, previa in-
 dicación de la Junta de Enseñanza Secundaria,
 que se compondrá del Presidente Municipal,
 el Gobernador, el Inspector de Escuelas pro-
 vincial y dos padres de familia nombrados
 por la misma Municipalidad.

Art. transitorio. A efecto de que por el pre
sente ^{año} económico pueda darse cumplimiento
a la Subvención aludida, suprimase la partida
de \$25,000 que por el Presupuesto en discus
sion se destina al establecimiento de un Colegio
de agricultura.

Al Poder Ejecutivo

San José, 10 de julio de 1895

Rómulo González

Ignacio Barquero & Frangulino Chacón ^{Francisco Jimenez}

Eurebro & Lohy Juan P. Pizarro
M. Ariiello de

...the ...

Ezequiel Martinez Alan Ponce

Jac. Garcia Enrique Sobrah

Leonidas Pacheco

Reamon Linda Special.

Marcos Zúñiga

Annex-Saving

Secretaría del Congreso. Palacio
Nacional. San José, Julio diez de
mil ochocientos noventa y cinco.

Leídos la proposi-
ción y proyecto de decreto
que anteceden, fueron ad-
mitidos.

A moción del Dip.
González la cual fué apro-
bada, se dispensó a esta pro-
posición de los trámites re-
glamentarios. En consecuen-
cia se puso en 1.^{er} debate el
respectivo proyecto de ley
y se señaló para el segun-
do la sesión del día de ma-
ñana.

Idéntico.

Oyedo

Secretaría del Congreso. Pala-
cio Nacional. San José, Julio
once de mil ochocientos noventa
y cinco.

Puesto en 2.^o debate
el anterior proyecto de ley
se señaló para el 3.^o la
sesión del lunes próximo.

Publicado el dictamen en la Gaceta
N.^o 161 de 13 de este mes.

Se-

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San
José, siete de mayo de mil ochocientos noventa
y seis.

Tráase a la vista este expediente a
indicación del Sr. Diputado Martínez, se dió
lectura a las objeciones hechas por el
Poder Ejecutivo al Decreto N.º 61 del Con-
greso de 1895, relativo a la impulsión
de la 2.^a enseñanza en el país y la Pre-
sidencia, de conformidad con el artículo
65 del Reglamento Interior de la Cámara,
mandó pasas las objeciones dichas a
la Comisión de Instrucción Pública pa-
ra que haga de ellas el estudio correspon-
diente.

Visto y acordado Juan P. Chaves

Nº 61.

El Congreso Constitucional
de la

República de Costa Rica,

Considerando que es necesario
impulsar la segunda enseñanza en
el país.

Decreta:

Artículo 1º Establécense en las cabecera-
ras de provincia donde haya edifi-
cios adecuados la segunda ense-
ñanza por cuenta del Tesoro Público.
y libres. Los Colegios de Alajuela y
Cartago se abrirán tan luego el Poder
Ejecutivo nombre el personal docente
necesario.

Artículo 2º Créase una Junta de En-
señanza secundaria compuesta del
Presidente Municipal, el Goberna-
dor, el Inspector de Escuelas y dos
padres de familia designados por
la Municipalidad respectiva para
la inspección de los Colegios en
cada localidad.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.
Palacio Nacional. San José, a veintidos de ju-
lio de mil ochocientos noventa y cinco.

Pero don Per

Carlos Sáenz -

Vicente Orozco

Nº 61.

El Congreso Constitucional
de la

República de Costa Rica,

Considerando que es necesario impulsar la segunda enseñanza en el país,

Secreta:

Artículo 1º Establécense en las cabeceras de provincia donde haya edificios adecuados la segunda enseñanza por cuenta del Tesoro Público.

Únicos. Los Colegios de Alajuela y Cartago se aborran tan luego el Poder Ejecutivo nombra el personal docente necesario.

Artículo 2º Crease una Junta de Enseñanza Secundaria compuesta del Presidente Municipal, el Gobernador, el Inspector de escuelas y dos padres de familia designados por la Municipalidad respectiva para la inspección de los Colegios en cada localidad.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones.

del Congreso. Palacio Nacional. San
José a veintidos de julio de mil o
chocientos noventa y cinco.

Pedro de la Cruz

Carlos Sáenz

Vitor Hugo



Congreso Constitucional.

Tengo la honra de devolver a ese Alto Cuerpo, sin la sanción correspondiente el Decreto n.º 62 de 22 de julio del año en curso relativo a establecer Colegios de 2.ª Enseñanza por cuenta del Tesoro Público en todas las Cabeceras de provincia donde haya edificios adecuados.

Siente el Gobierno verse obligado a objetar esa disposición inspirada al Congreso, sin duda, por muy altos sentimientos, pero que en la práctica no corresponde a los fines que se tienen en mira y perjudica por notable manera los intereses bien entendidos de la educación.

Tras largo y meditado estudio del asunto y con presencia de da



tos de irrefragable verdad, que ates-
tguan la inconveniencia pública
de ^{o por ahora} mantener mas de un Colegio de
enseñanza secundaria en el país,
dictó el Gobierno la disposición con-
tenida en el Decreto N.º 3 de 9 de mar-
zo del corriente año, en virtud del
cual se suprimieron los institutos
provinciales establecidos en Ala-
juela y Cartago, fundándose para
ello en las razones ampliamente
expuestas en el decreto de abolición,
en el Mensaje que el Señor Presiden-
te de la República dirigió a ese
Alto Cuerpo con motivo de la inau-
guración de sus pasadas sesiones
ordinarias y en el informe de la
Secretaría de Instrucción Pública
correspondiente al último año eco-
nómico.

Creo innecesario repetir a
quí todos los argumentos que deci-



dieron al Gobierno en el sentido de suprimir los Institutos provinciales, y me refiero a ellos como justificación de la negativa del Poder Ejecutivo a sancionar el decreto que le ha enviado ese Alto Cuerpo.

Como esa disposición contiene un punto nuevo, respecto de éste si creo indispensable presentar algunas observaciones. Me refiero al art. 2.º, en virtud del cual se crea una Junta de Enseñanza Secundaria para la inspección de los Colegios que se establezcan.

Semejante procedimiento es a todas luces indefendible por ilegal. En buena hora que la Cámara, sin tomar para nada en cuenta las poderosas razones que movieron al Gobierno, disponga hacer lo contrario de lo que éste ordenó; pero cualquier medida que el



Congreso crea convenientemente llevar a cabo, debe realizarse en la forma y condiciones generales establecidas por la Constitución y las leyes.

Pues bien, con arreglo a la Carta fundamental, el Departamento que se llama de administración está a cargo del Poder Ejecutivo, y como el manejo, inspección y gobierno de un plantel de enseñanza sostenido con fondos nacionales es asunto puramente administrativo, aquel Poder es el único llamado a entender en ese negocio, siendo por consecuencia inconstitucional toda disposición como la del art. citado que establezca lo contrario.

La Junta creada en tal artículo, con vida propia e independiente, podría en uso de sus atribuciones, variar para el Instituto



que gobierne el plan de enseñanza adoptado e introducir toda especie de modificaciones y reformas, falseándose así la unidad de plan y de método que deben regir en materia de tan vital importancia.

Esta sola consideración de conveniencia bastaría para no aceptar lo resuelto por ese Alto Cuerpo, si ya no lo aconsejasen las demás observaciones a que antes me he referido.

Por todo lo cual el Poder Ejecutivo objeta en todas sus partes el decreto sobre establecimiento de Institutos de Segunda Enseñanza, venido para sancionar.

C. C.

San José 2 de agosto de 1895.
Ricardo Pacheco

Congreso Constitucional.

Parcialmente en desacuerdo con los otros individuos de la Comisión de Instrucción Pública, tocame formular por separado mi dictamen sobre el decreto - objetado totalmente por el Ejecutivo - que restablece los colegios provinciales de segunda enseñanza (nº 61 de 22 de julio último).

Hecho cargo de las razones que el Señor Secretario del ramo hace valer en su respetable exposición de 2 de agosto del propio año, para evidenciar, de un lado, la ilegalidad del artículo 2º del precitado decreto, y de otro, lo vulnerable de aquella disposición en sí misma desde el punto de vista de la conveniencia pública, paso á emitir mi parecer acerca de uno y otro punto.

I

Tocante al artículo 2º del citado decreto, en cuanto propende á sustituir la segunda enseñanza del círculo de influencia del Ejecutivo, fuerza es reconocer que los reparos y objeciones de aquel alto funcionario son perfectamente justos. El establecer un Consejo de Gobierno para dirigir y administrar los institutos provinciales, como parece ser la mente de aquel artículo, arguye, á mi ver, de parte del Congreso, un avance hacia a el terreno administrativo, esto es, hacia lo que de derecho corresponde al Ejecutivo. Soy de opinión, pues, que ese artículo, inadvertidamente colocado en la ley á que alude debe desaparecer; y debe desaparecer no ya solamente por el vicio legal de que adolece, sino porque él entraña la grave cuanto peligrosa anomalía de entrabar la acción del Ejecutivo sobre la marcha de aquellos colegios, que quedarán así á merced de individuos poco celosos quizás, no bien aconsejados á las veces e inexpertos casi siempre en asuntos de enseñanza.

Muy devoto soy de la descentralización administrativa, pero restringida, contenida dentro de los límites de lo razonable; no de la descentralización incondicional, sin tasa ni medida, la cual, lejos de favorecer el desarrollo de las instituciones es parte mas bien a entorpecerlo. Si en algo se requiere inspección suprema, dirección reguladora, es en la enseñanza pública, y es porque ese ramo sin unidad de plan, sin uniformidad de funcionamiento, es institución estéril y de muy discutible utilidad.

II.

Determinar si es conveniente o no la descentralización de la segunda enseñanza es punto muy controvertido. Muchas y muy poderosas son las razones que militan en pro y en contra de esa medida. Por lo que á mi toca estoy con los que abogan á su favor, reconociendo, con todo, la justicia de tal cual argumento que en contrario se aduce y deplorando en todo caso las dificultades, así técnicas como materiales, que se oponen á ella.

Convenzo desde luego con el Señor Ministro en que la existencia de varios colegios, - habida cuenta de las facilidades que ellos ofrecen á la juventud para ultrapasas las lindes de la instrucción común, - favorece y estimula en gran manera la tendencia del padre de familia, - muy acentuada por desgracia entre nosotros, - á sacar de la oscuridad á sus hijos, haciendo de ellos abogados, médicos, sacerdotes, hombres de letras, empleados de la Administración y todo, en fin, menos agricultores, artesanos e industriales, que á su entender, son oficios humildes, poco lucrativos y que no dan lustre y posición á la familia.

Mas tengo para mí, Señores Diputados,

que este vicio social, cuyas funestas consecuencias ya estamos palpando, tiene raíces más hondas aún que las que señala el Señor Ministro de Instrucción Pública; ellas reconocen por causa eficiente no la vulgarización de la enseñanza secundaria, que a lo sumo es un factor accesorio a este respecto, sino más bien lo defectuoso de nuestra organización social, la corrupción de nuestras costumbres y el desden con que miramos el cultivo de la tierra.

El Estado dispone de medios eficaces para coonestar los nocivos efectos de la segunda enseñanza; en sus manos está, por ejemplo, el cerrar la puerta a las mediamías, el despersar en el pueblo el apego a las industrias rurales y artes manuales, y en una palabra, el poner trabas a esa funesta conversión de figuras, que de cierto tiempo acá ha invadido todo el cuerpo social y que, en carrera larga, engendra esos levantamientos horrosos que llamamos guerras civiles. El fomento razonado, tenaz e incondicional de la agricultura, es, sin disputa, el antídoto más eficaz contra el mal apuntado. Demos expansión a la actividad nacional; fundemos escuelas de agricultura, colonias agrícolas y escuelas de artes y oficios; suprimamos de una vez el odioso monopolio que mata la industria y abramos en fin nuevos horizontes a las energías del costanicense, y yo respondo que entonces faltarán estudiantes en nuestros colegios.

Centralizada como está la segunda enseñanza en la capital, las provincias, individualmente, no derivan de ello resultados proporcionados a los sacrificios que cada una aporta para su sostenimiento. San José, como es obvio, aprovecha de la mayor parte de los beneficios según puede comprobarse clasificando

los alumnos del Liceo según su procedencia. Las becas son una mediocre compensación de la parte que en él tienen las provincias; consideración que por sí sola bastará a' permearnos de la conveniencia de repartir, bajo el pie' de la más estricta equidad, la institución secundaria entre las diversas secciones de la República. Con lo cual desaparece el privilegio odioso y repugnante con los principios democráticos, que se ha creado a' favor del padre de familia de San José, el cual por pobre que sea, puede educar a' sus hijos sin mayor suma de sacrificios al paso que el provinciano, a' menos que sea rico o' logre conseguir una beca, tiene que resignarse a' ahogar en su hijo los legítimas aspiraciones a' abrirse campo en las ciencias o' en las letras. Para que las cargas sean justas, preciso es que los beneficios sean proporcionados; de este principio parto para abogar, como lo hago, por la restitución de la segunda enseñanza a' las provincias.

La inopia de personal enseñante y de otros elementos indispensables para su buena marcha, no constituye a' mi ver un obstáculo insuperable. Dótese con largueza al profesor y se verá cómo el país no carece de cuerpo docente, idóneo y numeroso.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, someto a' vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

El Congreso etc

Estimando de conveniencia pública el restablecimiento de los colegios provinciales de segunda enseñanza

De

Decreto:

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo organizará institutos de segunda enseñanza en las capitales de provincia donde haya edificios y elementos para ello.

Artículo 2º. Al sostenimiento de cada uno de esos planteles se asigna la suma de mil pesos mensuales, que se invertirá exclusivamente en el objeto dicho, aplicandose el sobrante, caso de haberlo, a la adquisición del material científico y otros elementos necesarios para su buena marcha.

Artículo 3º. Desde el día en que una provincia entre en el goce de su respectivo instituto, gozará el derecho a las becas creadas por Decreto de 9 de marzo de 1895.

Artículo 4º. El Poder Ejecutivo reglamentará los institutos provinciales y nombrará el cuerpo docente a fin de abrirlos al servicio público a la posible brevedad.

Al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones - Comisión de Instrucción Pública. Palacio Nacional. San José 25 de mayo de 1896. Ramón Sanjaume

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional, San José veintisiete de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

A moción del diputado señor Martínez, quien pidió a la Mesa se leyera el dictamen presentado por la Comisión de Instrucción Pública a las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo al decreto N.º 61 de 22 de julio del año próximo pasado y puesta a discusión la moción dicha, hicieron uso de la palabra los diputados Segura, Con-

Zales L., Lizano, Loria, Barilla, Zumbado,
Taerrou, Pacheco y Sáenz (don Andrés) se con-
sideró suficientemente discutida y se apro-
bó; pero no habiendo presentado dictamen
los diputados señores Sáenz (don Andrés) y
Pacheco se nombró una Comisión Especial
que conociera de este asunto y practicada
la votación por papeleta escrita resultaron
electos los diputados Segura, Zumbado y Or-
reamuno.

El diputado señor Loria Y. hizo mo-
ción para que el dictamen que ha pre-
sentado a la Secretaría sea leído en
la Cámara y publicado en La Gaceta.

Puesta a discusión la moción an-
terior fue aprobada.

Orgen Lizano

Publicado el dictamen a que se
refiere el auto anterior en La Gaceta
Nº 123 de 29 de mayo en curso.

Manuel Ramírez
Oficial Mayor.

Putty

Congreso Constitucional.

Los infrascritos miembros de la Comisión Especial encargada de formular dictamen respecto del veto puesto por el Poder Ejecutivo á la ley de 22 de Julio de 1895, sobre restablecimiento de los Colegios de segunda enseñanza en las provincias, cumpliendo nuestro cometido presentamos á informar en los siguientes términos.

Pensamos que la ley á que nos referimos no llena completamente el fin á que su emisión obedeció, pues ella misma entraba su propia ejecución; y este motivo no creemos útil resello.

En cambio, como es evidente que la aspiración general del pueblo es dar el mayor grado posible de ilustración á sus hijos; aspiración noble y muy justa á la cual responde el Estado sosteniendo en la Capital un establecimiento de segunda enseñanza; creemos que es equitativo que la Nación auxilie también á las provincias que se hallen en aptitud de gozar los beneficios de un colegio de enseñanza secundaria, ya que ellas, como la Capital, contribuyen al sostenimiento de las cargas nacionales.

En consecuencia, tenemos el honor de proponer á la Cámara el siguiente proyecto de ley.

El Congreso, etc.

Considerando: Que es equitativo que la

ción impulse la segunda enseñanza en las provincias lo mismo que en la capital de la República, cuando aquellas reúnan circunstancias que las hagan acreedoras a la misma ventaja.

Decreto.

Artículo 1.º - Auxiliase a los Municipios de los cantones centrales de Cartago, Heredia y Alajuela con una subvención a cada uno de doce mil pesos anuales, para que organicen sus colegios de segunda enseñanza, con sujeción a las leyes vigentes.

Art. 2.º Esta ley comenzará a regir desde el primero de julio del año en curso.

Reado, etc.

Al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, Comisión Especial Instrucción Pública, San José, 28 mayo de 1896.

Francisco

Pedro Zumbado

Antonio Segura

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y seis. Leído el anterior dictamen

La Presidencia ordenó se publicara en
La Gaceta Oficial.

Oroya

Lizano

Se publicó el dictamen a que se refiere
el auto anterior en La Gaceta N° 124 de fe-
cha 30 de mayo en curso.

Mandado Ramírez
Oficial Mayor.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.
San José dos de junio de mil ochocientos no-
venta y seis.

Leído y puesto en discusión
el dictamen precedente, se dió por dis-
cutido y se aprobó; por lo que leído y
puesto a discusión el proyecto de ley
que dicho dictamen contiene, se dió por
discutido en 1er debate y se señaló par-
ra el 2º la sesión siguiente.

Oroya

Lizano

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.
San José, tres de junio de mil ochocientos
noventa y seis.

Se dió lectura y puso a
discusión en 2º debate el proyecto
de ley a que se refiere la providencia
anterior, se dió por discutido y se se-
ñaló para el 3er debate la sesión si-
guiente.

Oroya

Lizano

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.
San José ocho de junio de mil ochocien-
tos noventa y seis.

Se

dió lectura y puso a discusión
en 3er debate el proyecto de ley
precedente.

El Diputado señor Brenes hizo
moción para que se deseché
el dictamen de la comisión y
que se pase a otra comisión
el asunto de que se trata.

Puesta a discusión la mo-
ción anterior fué aprobada sin
discusión, quedando por el
mismo hecho desechado el pro-
yecto.

 Oryza

Lizano